

GENERAL ROCA, 24 de febrero de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados **H.E.A.C.B.M.A. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)" (Expte. RO-01371-F-2025 -)**, de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 7/5/2025 con la presentación de la Sra. E.A.H. DNI 3. con domicilio en calle R.1. de la Localidad de General Roca Pcia. de Río Negro, con patrocinio letrado, quien peticiona demanda de alimentos a favor del hijo de ambos L.B., contra el progenitor del niño el Sr. M.A.B., solicita se establezca la prestación alimentaria la suma que represente el 30% de todos los ingresos que perciba el Sr. B. dependiente y/o como responsable inscripto/monotributista en su actividad comercial y/o suma no inferior a dos salarios mínimo vitales y móviles. Más el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que se encuentra separada del padre de su hijo desde el mes de agosto de 2021 cuando el hijo de ambos tenía 14 años, que desde la separación la comunicación no fue muy fluida estando siempre la relación signada por la violencia económica que ejercía el demandado. Afirma que se retiró del domicilio con sus pertenencias, las de su hijo y alquiló un pequeño espacio para vivir y poder trabajar, desempeñándose como cosmiatra y esteticista, trabajando de manera independiente.

Continúa relatando que para poder organizar la prestación alimentaria de su hijo en mediación acordaron una cuota de 25% de sus ingresos ya que el mismo se desempeñaba como dependiente de C.R. de esta ciudad. Agrega que no cumplió, por lo que acordaron que el hijo en común resida quince días con cada uno y se cubran los gastos de vestimenta, calzado, gastos médicos, gastos escolares, de transporte 50% cada uno hasta volver al monto acordado en mediación. Que dicho acuerdo tampoco lo cumplió, pese a haberse homologado.

Sostiene que en el mes de octubre debió someterme a una cirugía de histerectomía, permaneció internada y en reposo mas de dos meses, que el padre no afronto ningún gasto ni cuidado del niño, sabiendo de la situación como trabajadora independiente y los problema de salud.

Expone que el hijo de ambos no se encontraba a gusto viviendo con el padre y su pareja, que no pudieron compartir ni generar un vinculo familiar, por lo que volvió a vivir tiempo completo a General Roca. Que desde el inicio de este año se encuentra

exclusivamente bajo su cuidado, asume todos los gastos alimentación, vestimenta, calzado, escolaridad, gastos de salud, de peluquería y todos sus gastos de esparcimiento.

Agrega que la situación económica de su hijo y suya es muy delicada, cuenta con ingreso de su actividad como profesional independiente, fluctuante no recibe ayuda paterna ni de la familia paterna. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 13/8/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba. El mismo se encuentra notificado tanto del inicio de las actuaciones en fecha 30/5/2025, como de la fecha de audiencia preliminar con fecha 6/8/2025.

En fecha 21/7/2025 se agrega a las actuaciones informe de ARCA contestando que el demandado se registra Inscripto en el organismo como Categoría "A" registrado desde el período 02/2025 con ingresos anuales \$7.813.063,45; en la actividad principal Venta al por menor de equipos y artículos deportivos y enseñanza de gimnasia deportes y actividades físicas, no registrando aporte en línea con último aporte en el período 07/2024.

En fecha 29/7/2025 se agrega a las actuaciones informe de ANSES contestando que el demandado no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En fecha 12/9/2025 se agrega contestación del Municipio de Ingeniero Huergo informando que existe registro de Licencia Comercial N° 1. a nombre del Sr. B. de rubro: Gimnasio de sobrecarga, ubicado en domicilio Belgrano N° 9. de esta localidad, con fecha de alta: 06 de febrero de 2025.

En fecha 23/10/2025 obra acta de audiencia de prueba testimonial, mientras que en fecha 1/12/2025 se procede a clausurar el periodo de prueba y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 26/12/2025 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 30/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición de aumento de prestación alimentaria efectuada por la Sra. E.A.H. DNI 3. en representación de su hijo L.B., requiriendo un aumento al

30% de los ingresos con más el 50% de los gastos extraordinarios en beneficio del hijo de ambos que al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 18 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En primer término resulta pertinente dejar aclarado que la pretensión procesal es de aumento de la prestación alimentaria acordada y homologada en la causa RO-01545-F-2024 "H.E.A.C.B.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN", allí con fecha 18/3/2022 acordaron mediante legajo 00193-CGR-2022 en concepto de prestación alimentaria lo siguiente *"..la suma mensual que represente el 25% de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley , descontando el ítem vacaciones, incluido el SAC... se acuerda que ambos padres asumirán en partes iguales (50% a cargo de cada uno) los gastos extraordinarios documentados"* con más obra social y asignaciones familiares. Sin establecerse en aquél momento un piso mínimo, tal como en esta instancia se pretende.

Sin perjuicio de ello corresponde analizar cuales han sido los hechos sobrevinientes a la cuota acordada, de acuerdo a los medios probatorios producidos.

Para ello resulta pertinente ponderar las condiciones en las que se llevó adelante el acuerdo de la cuota de alimentos cuyo aumento aquí se persigue, en principio y a pesar de ser un hecho no mencionado por la actora, se tendrá en cuenta para resolver la

mayor edad del beneficiario de los alimentos.

En efecto al momento de realizar el acuerdo contaba con 14 años de edad y en la actualidad ha cumplido 18 años, por ende se infiere que requiere mayores gastos en salidas de esparcimiento, la indumentaria son de mayores costos, los estudios, las comidas que ingieren son mayores todas circunstancias que de oficio de ponderaran además es criterio sustentado por la Cámara local tiene dicho en las actuaciones " M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DECUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000) (D-2VR-1085-F2022) del 25 de julio de 2024 que *"...Así, se ha dicho que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales... " (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria..." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")..."*

De la única prueba producida consistente en testimonial, han señalado que concurre a 5to. año del colegio secundario, no especificando la realización de actividades y tampoco si existe alguna modificación que amerite la revisión de la prestación pactada para mas, señalaron los testimonios recabados que no realiza otras actividades por carencia de dinero para solventarlo. Cabe aclarar que al momento de iniciar el tramite el beneficiario era menor de edad habiendo adquirido la mayoría mientras se tramitaba la causa, sin perjuicio de ello queda comprendido dentro de lo prescripto por el art. 658 del CCC.

Otro aspecto a considerar es la actitud del progenitor ante el pedido de aumento, sabiendo de las obligaciones legales que le caben respecto de su hijo encontrándose debidamente notificado del inicio de la acción opta por inhibirse de dar su versión interviniendo en la causa expresando las diferencias que considere con el relato

efectuado por la madre de su hijo. Sobre este aspecto es criterio sostenido tener en cuenta que *“La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.”* (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, *“Monto de la cuota alimentaria”*, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22). Respecto a la situación económica existen constancias de ARCA y el Municipio de la ciudad de Huergo que se encuentra inscripto en la categoría "A" y cuenta con habilitación municipal correspondiente a venta de artículos deportivos y enseñanza de actividades deportivas. Por ende cuenta con aptitudes para el cumplimiento de las obligaciones ya establecidas en el acuerdo anterior y las que ahora se readecuen.

En relación a los gastos extraordinarios se encuentran acordados y homologados en la causa vinculada por ende deviene en abstracto la petición.

Por lo mencionado precedentemente, y sin perjuicio de lo escasos medios probatorios ofrecidos y producidos procederá el aumento de la prestación alimentaria en el 28 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Estableciéndose un valor mínimo que deberá ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor menor o más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima se estima en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. E.A.H. en representación de su hijo L.B., imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.A.B., por la suma equivalente al **28 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tengan un (1) salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$ 346.800,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda hasta que el alimentista cumplan sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. **NATALIA FABIANA SAN MIGUEL** en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia